Recurso de queja presentado por el abogado de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, contra la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de queja presentado por el abogado defensor de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, contra la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021, que declara improcedente el recurso de apelación a la Resolución N° 32.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 32 de fecha 31 de mayo de 2021, resolvió *"Primero.- Proponer a la Junta Nacional de Justicia, se imponga la medida disciplinaria de destitución a la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, en su actuación como juez superior integrante de la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; (...).; Segundo.- Disponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria"*.

Segundo. Que el abogado defensor de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 32 de fecha 31 de mayo de 2021, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva.

Tercero. Que por Resolución N° 33 del 21 de junio de 2021 emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, conforme fue expuesto en su segundo y tercer considerando, en el apartado resolutivo primero declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la magistrada investigada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, en el extremo que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva; asimismo, en su apartado resolutivo segundo dispuso *"Estando a la propuesta de destitución efectuada en la citada Resolución N° 32, contra la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, en su actuación como Juez Superior integrante de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Republica, para su remisión a la Junta Nacional de Justicia, (...)"*.

Cuarto. Que el abogado defensor de la magistrada investigada Mercedes Dolores Gómez Marchisio interpone recurso de queja contra la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución N° 32, señalando lo siguiente:

a) El artículo 401° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, en atención a la Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias del Código Procesal Civil, según el cual el recurso de queja procede contra la resolución que declara improcedente el recurso de apelación.

//Pag. 2, Recurso de queja presentado por el abogado de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, contra la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

b) La Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ que agregó la regla 7) al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, según la cual las resoluciones que establecen medidas cautelares de suspensión preventiva son inimpugnables, es contraria a la Constitución.

c) Se está aplicando una normativa de rango inferior, una resolución administrativa que modifica un reglamento disciplinario, que de igual forma ha sido aprobado por otra resolución administrativa; por lo cual se estaría vulnerando la supremacía normativa que ejerce la Constitución sobre el ordenamiento jurídico; así, se invoca la aplicación de control difuso constitucional administrativo.

Quinto. Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil taxativamente ha previsto "*Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*"; en cuanto a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, es menester recurrir al desarrollo normativo contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente el numeral 229.2) del artículo 229°, el cual establece que las disposiciones contenidas en el capítulo que desarrolla el "Procedimiento Sancionador" se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales; no obstante, el numeral 229.3) del mismo artículo precisa que "*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia*".

Sexto. Que, de otro lado, es necesario señalar que el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que el procedimiento administrativo disciplinario tiene carácter especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía; asimismo, contempla la posibilidad de que supletoriamente se rija por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Códigos Procesales en materia Civil y Penal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sin afectar su especialidad.

Sétimo. Que, en tal sentido, la regulación normativa en la cual el recurrente sustenta su recurso de queja no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la jueza investigada, por cuanto el mismo ha sido tramitado conforme con las previsiones normativas contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; precisamente este último cuerpo normativo, en el primer párrafo del artículo 33° ha regulado que, contra las resoluciones que disponen medidas cautelares de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación.

Octavo. Que, adicionalmente, en norma especial, según los artículos 8° y 10° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, la queja es la comunicación de una presunta irregularidad funcional, a partir de la cual el órgano de control

//Pag. 3, Recurso de queja presentado por el abogado de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, contra la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

puede disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o de ser el caso iniciar una investigación preliminar; de otro lado, en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 158.1 del artículo 158° establece "*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*". Por otra parte, en el marco normativo del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el artículo 401° regula el recurso de queja, el cual tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación; además, el segundo párrafo del artículo 404° del mismo cuerpo adjetivo -de ser declarado fundado el recurso de queja-, contempla como consecuencia jurídica que "*(...), el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes*".

Noveno. Que la norma procesal civil al amparo de la cual plantea el recurso de queja, no es compatible con el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura y afectan su regulación especial, en tanto esta última norma ha previsto que en contra de las medidas cautelares de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación; adicionalmente, cabe mencionar que conforme al numeral 37) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es una función del Consejo Ejecutivo "*Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva que fueren dictadas por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*". Precisamente en cuanto a esta intervención en segunda y última instancia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Resolución Administrativa N° 061-2020 de fecha 5 de febrero de 2020, incorporó la regla 7) al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, según la cual "*La resolución que prorroga o impone medida cautelar de suspensión preventiva, con motivo de la propuesta de destitución del magistrado investigado, es inimpugnable*".

Décimo. Que, en ese sentido, la modificación realizada el 5 de febrero de 2020 resulta aplicable a la situación procedimental de la magistrada recurrente, en tanto la Resolución N° 32, que realizó propuesta de destitución e impuso medida cautelar de suspensión preventiva data del 31 de mayo de 2021; siendo este el sentido de la motivación desarrollada en el considerando segundo de la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021, para declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la medida de suspensión preventiva dictada.

Décimo Primero. Que, adicionalmente, visto el recurso de queja interpuesto por el abogado defensor de la magistrada investigada, en el mismo esencialmente se exponen argumentos que inciden en la aplicación de control difuso en vía administrativa con la finalidad que se admita a trámite el recurso de apelación que fue declarado improcedente; sin embargo, de

acuerdo al marco normativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se especifican defectos en la tramitación -*paralización, infracción de plazos legales, omisión de trámites, etc.*-, el deber infringido y la norma que lo exige.

Décimo Segundo. Que el medio impugnatorio interpuesto por la defensa técnica de la referida magistrada, no se adecúa a la naturaleza especial del procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el marco de las normas especiales aplicables a este Poder del Estado; tampoco se sustenta en la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria.

Décimo Tercero. Que, a mayor abundancia, en cuanto a la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial impuesta a la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; es menester mencionar que la misma ha sido impuesta conforme al numeral 3) del artículo 45° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Órgano de Control de la Magistratura, según el cual "*En cualquier caso, la medida se prorroga automáticamente al ser elevados los autos al Consejo Nacional de la Magistratura*"; en el mismo sentido normativo, el artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial prevé "*(...) culminado el procedimiento disciplinario a nivel del órgano de control del Poder Judicial, la medida se prorroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura resuelva definitivamente el procedimiento*"; además, conforme al numeral 8) del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021 -estando a la propuesta de destitución efectuada mediante Resolución N° 32- ha dispuesto elevar a la Corte Suprema de Justicia de la República para su remisión a la Junta Nacional de Justicia, precisándose que la remisión del expediente comprende el incidente de suspensión provisional.

Décimo Cuarto. Que, el máximo intérprete de la Constitución ha proscrito la posibilidad que en sede administrativa se aplique el control difuso, siendo esto así; y, en tanto la Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ de fecha 5 de febrero de 2020 -aplicable a la calificación del recurso de apelación de la magistrada Mercedes Dolores Marchisio-, forme parte del ordenamiento jurídico y mientras no sea expulsada del mismo, producto del control constitucional respectivo, se debe observar la regla jurídica incorporada en el numeral 7) del artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ del 22 de junio de 2015 y modificado por Resolución Administrativa N° 156-2017-CE-PJ de fecha 26 de abril de 2017; considerando que dicha modificación obedece a una interpretación sistemática del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, bajo el entendido que la competencia de este Poder del Estado concluye con la propuesta de destitución realizada por la Jefatura Suprema del Órgano de Control de la Magistratura y la prórroga automática de la medida cautelar, deviniendo con ello la remisión del expediente y el incidente de suspensión provisional a la actual Junta Nacional de Justicia.

//Pag. 5, Recurso de queja presentado por el abogado de la magistrada Mercedes Dolores Gómez Marchisio, contra la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Décimo Quinto. Que la naturaleza del recurso de queja interpuesto al amparo del ordenamiento procesal civil, es contrario a la naturaleza especial del procedimiento disciplinario, en tanto el primer párrafo del artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura ha previsto que contra de medidas cautelares de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, es decir, no ha contemplado la posibilidad que mediante otro medio impugnatorio se realice el reexamen de la resolución que declara improcedente el recurso de apelación que se interpone en contra de la misma; además, la consecuencia jurídica de declarar fundado el recurso de queja, según el ordenamiento procesal civil, es la concesión del recurso de apelación, lo cual es manifiestamente contrario al marco jurídico vigente al amparo del cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación; debiéndose resaltar, como ya se mencionó, que el máximo intérprete de la Constitución ha proscrito el control difuso en el ámbito administrativo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1582-2021 de la septuagésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la participación del señor Arias Lazarte por tener cita médica; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la ponencia del señor Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el abogado de la magistrada Mercedes Gómez Marchisio contra la Resolución N° 33 de fecha 21 de junio de 2021, emitida por la Jefatura Suprema de la oficina de Control de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LAMC/pcs

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General